

Nota No. 515.
13 de agosto de 1992.

Licenciado:
Roberto Broce C.
Director General de
Catastro del Ministerio
de Hacienda y Tesoro a.i.
E. S. D.

Señor Director General:

Por medio de su Nota No. 501-01-665, fechada el 10 de junio de 1992, tuvo a bien elevar a este Despacho la siguiente consulta:

"El 19 de Marzo de 1990, salió publicado en la Gaceta Oficial No. 21,497, el Decreto de Gabinete No. 66 de 23 de Febrero de 1990, "Por el cual se declara Zona Turística Especial el área de Fuerte Amador."

En los artículos séptimo y octavo del decreto precitado, se reforma el ordinal 3º y 7º del artículo 116 del Código Fiscal.

¿Esta reforma será extensiva al resto de la República de Panamá, o sólo rigen para la provincia de Panamá?"

A seguidas procedo a absolver su interrogante así: Por medio del Decreto de Gabinete No. 66 de 23 de febrero de 1990, el Consejo de Gabinete declaró como Zona Turística Especial, el área de Fuerte Amador. Los artículos primero a sexto de dicho instrumento jurídico, e refieren única y exclusivamente a aspectos relacionados con la Zona Turística Especial de Fuerte Amador. Los artículos séptimo y octavo ibidem, nos señalan:

"ARTICULO SEPTIMO: El Ordinal 3º del Artículo 116 del Código Fiscal, cuya vigencia fue restablecida mediante el Artículo 1º del Decreto Ley No. 12, de 20 de febrero de 1964, quedará así:

3º Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares."

- - - o - - -

"ARTICULO OCTAVO: El Ordinal 7º del Artículo 27 del Código Agrario, quedará así:

7º Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia dentro de la costa, en la tierra firme."

La primera de las normas reproducidas se refieren a la modificación del ordinal 3 del artículo 116 del Código Fiscal, el cual alude a las tierras baldías que se consideran como inadjudicables. Por su parte, el artículo octavo reforma el ordinal 7 del artículo 27 del Código Agrario, el cual se refiere a las tierras que no están sujetas a los fines de la Reforma Agraria.

Este Despacho considera que las reformas señaladas en los artículos 7 y 8 del Decreto de Gabinete No. 66, son aplicables a todo el territorio nacional, y ello es así, ya que en ningún artículo se establece que las mismas sean sólo aplicables a la Provincia de Panamá.

Ahora bien, de ningún modo se debe interpretar que por el hecho de haberse ubicado dichas reformas en el Decreto de Gabinete No. 66, que alude a aspectos relacionados con una Zona Turística ubicada en la Provincia de Panamá, las mismas solamente tienen aplicación en esta Provincia. Estimo que el haber ubicado esas reformas en dicho Decreto, constituye una deficiencia de técnica legislativa, pero ello no es óbice para que las mismas tengan aplicación nacional.

Por último, debe hacer énfasis en que tal como se manifestó en párrafos precedentes, no existe ninguna norma que nos indique el que dichas reformas sean de carácter provincial. Por lo tanto, reitero mi opinión que tales reformas rigen para todo el país.

Con la esperanza de haber absuelto debidamente su consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.